

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 2021-00280-00. Señora Juez, a su despacho el presente proceso FIJACION DE ALIMENTOS, informándole que se recibió vía correo electrónico de la oficina judicial de esta seccional, el cual correspondió por reparto. Riohacha, D. T. y C., Noviembre 10 de 2021.

RICARDO LOPEZ SUAREZ
SECRETARIO



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.*

Riohacha, Noviembre diez (10) del Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO FIJACION DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE	ELVA EPINAYU EPINAYU.
DEMANDADO	JUAN CARLOS CASTAÑEDA AGUILAR.
ASUNTO	INADMISION.
RADICADO	44-001-31-10-001-2021-00280-00

Estudiado el presente proceso de FIJACION de ALIMENTOS instaurado por la señora ELVA EPINAYU EPINAYU, quien actúa mediante apoderado judicial, contra el señor JUAN CARLOS CASTAÑEDA AGUILAR, el despacho la declara **INADMISIBLE**, por no reunir los requisitos de ley, concretamente en el consagrado en el numeral 1º del artículo 90, Artículo 82 numeral 4º del C. G. del Proceso,

1. En el encabezado de la demanda, la designación del Juez está errada, la denominación correcta es Juez de Familia Oral del Circuito de Riohacha; en las generales de ley de la demanda, no se indica en calidad de que actúa la parte demandante, así mismo, no se señala la identificación, el domicilio ni el canal digital de las partes demandante y demandada. (Numeral 1º y 2º Artículo 82 del Código General del Proceso y Decreto 806 de Junio de 2020).
2. El poder para actuar es insuficiente, toda vez que la designación del despacho esta errada, la correcta es Juez de Familia Oral del Circuito de Riohacha, así mismo no se señala la identificación, el domicilio ni el canal digital de las partes demandante y demandada. (Decreto 806 de Junio de 2020).
3. La medida cautelar no fue solicitada por escrito separado conforme lo establece el Art. 598 del C.G. del P. Numeral 5º.
4. No se aporta la certificación salarial que pruebe la capacidad económica del demandado o en su defecto la prueba sumaria que demuestre que se agotó la vía por derecho de petición, así lo dispone el Art. 173 del C.G del P., que reza: “*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá ser acreditada sumariamente*”. (Artículo 82 numeral 11 en concordancia con el artículo 173 del C. G. del P.)
5. En el acápite de notificaciones no se indica el correo electrónico o canal digital (medio de datos) de la parte demandante. (Decreto 806 de 2020).

6. En la pretensión primera no se precisa si se trata de un proceso de fijación de alimentos, toda vez que se peticiona al Despacho que se libre mandamiento de pago actuación que solo procede en los procesos ejecutivos de alimentos.
7. La medida solicitada en la pretensión tercera, en caso de tratarse de una fijación de alimentos, no es procedente en esta clase de proceso.
8. En las generales de ley de la demanda y en el poder no se indica que modalidad de demanda de Alimentos se pretende llevar hasta su terminación, debe precisar que si se trata de una fijación de alimentos.
9. En los hechos de la demanda, se debe aclarar si el asunto se refiere a una Fijación de Alimentos o a un proceso Ejecutivo de Alimentos.

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

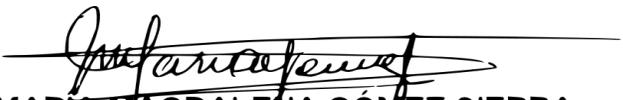
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de FIJACION de ALIMENTOS instaurado por la señora ELVA EPINAYU EPINAYU, quien actúa mediante apoderado judicial, contra el señor JUAN CARLOS CASTAÑEDA AGUILAR.

SEGUNDO: Otorgar cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconózcase personería al doctor MELKIN ANCIZAR LOPEZ ARCINIEGAS, para actuar solo en este proveído.

NOTIFIQUESE


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito